



ABOGADOS

TAMAULIPAS 245 SUR ENTRE NO REELECCIÓN Y GUERRERO
CIUDAD OBREGÓN, SONORA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
09 JUL. 2013
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES HERMOSILLO SONORA

0 818

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E.-

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
09 JUL. 2013
HORA: 11:53
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MEX.CO

SERGIO HUGO GARCIA BORBON, Arraigado, con domicilio convencional en CALLE TAMAULIPAS 245 SUR, DE CIUDAD DE OBRTEGON, SONORA, señalado y autorizando en los amplios términos del Artículo 20 CONSTITUCIONAL al C. HECTOR BELTRAN SOTO, ante este H. Congreso, comparezco y expongo:

Por este medio, a fin de obtener el castigo que quien delinque merece, inicio en contra del C. ROBERTO QUINTANAR RIVAS, quien ocupa el cargo de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DEL SECTOR TRES, en ciudad Obregón, Sonora, EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO previsto en los articulos 143 y siguientes de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, quien ha cometido en mi contra actos que merecen sanción política, penal y administrativa, actualizando con su actuar los injustos previstos por el Código Penal de Sonora y que constituyen los siguientes delitos por los que deberá responder penalmente:

Por técnica jurídica, se establece primeramente el carácter de servidor público del acusado, en términos del Código penal de Sonora, y enseguida se reproducen los tipos penales actualizados por el actuar delictuencial del servidor público encausado:

TITULO SÉPTIMO
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 178.- Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios; en el Poder Legislativo local y en el Poder Judicial del Estado; o que maneje recursos económicos estatales o municipales.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en este Título o en el subsecuente, a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos cometidos por servidores públicos.

ARTICULO 179.- Cuando los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, coacción, intimidación y cohecho, previstos en este Título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policial, las penas previstas se aumentarán en una mitad y, además, se impondrán, destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO II
ABUSO DE AUTORIDAD, INCUMPLIMIENTO DE DEBER LEGAL Y TORTURA

ARTICULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

VII. Cuando, sin los requisitos legales, el director, encargado o custodio de cualquier establecimiento destinado a prisión preventiva, o a la ejecución de sanciones privativas de libertad, o de instituciones de custodia o rehabilitación de menores, o de cualquier otro centro de detención legalmente establecido, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho, inmediatamente, a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla inmediatamente la orden de libertad girada por la autoridad competente;

X. Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejecute actos o incurra dolosamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona;

XI. Cuando teniendo conocimiento que una persona, sin los requisitos legales, fuere presa, detenida, arrestada, internada o mantenida privada de la libertad, en cualquiera de los establecimientos a que se refiere la fracción VII de este artículo, no lo denunciare, inmediatamente, a la autoridad competente, o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

ARTICULO 181.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.

Al responsable del delito de tortura se le impondrán de tres a diez años de prisión, de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a diez años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

La misma sanción del párrafo anterior, se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión del delito de tortura.

Tratándose del delito de tortura, en ningún caso podrá invocarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 13 de este Código.

TITULO OCTAVO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPITULO ÚNICO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 193.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se les comunique por el superior correspondiente;

VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley o retenerlo por más tiempo del precisado en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Obligar al indicado, procesado o acusado a declarar, u ordenar o permitir su incomunicación o intimidación;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, VII y VIII, se le impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de tres días a un año para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, y VI, se les impondrán de tres días a tres años de prisión, de diez a ciento cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres días a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión, de diez a doscientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

TITULO DECIMONOVENO
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD,
VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS
CAPITULO I
PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS

ARTICULO 294. - Comete el delito de privación ilegal de libertad y será sancionado con prisión de tres a nueve años y de veinte a doscientos días multa, el particular que ilícitamente sustraiga, detenga o retenga a otro.

ARTICULO 295-A. - Se equipara al delito de privación ilegal de libertad y se sancionará con la pena prevista en el artículo 294 de este Código a quien, por cualquier medio, ilegalmente obligue a otro a llevar a cabo una conducta o abstenerse de realizarla, afectándole su capacidad de actuar, de cualquier modo.

H E C H O S

1.- el día 24 de junio del 2013, a media mañana, fui detenido por agentes de la Policía Municipal de Cd. Obregón, Sonora, porque en un solar donde tengo unos animalitos a los que doy diariamente agua y comida, alguien introdujo un vehículo, que por no ser de mi conocimiento recorrí por su exterior, sin poder obtener mayor información. A los cinco minutos de yo haber llegado al lugar, lo hicieron agentes policiacos que me aprehendieron y dijeron el camión era robado.

2.- El día 24 de junio del 2013 por la tarde me presentaron al Ministerio Publico del Sector Tres, quien me informó que me encontraba detenido y que se me arraigaría hasta que se presentara mi hijo, porque sabían que el había sido.

3.- El día 26 de junio del 2013, se me notificó el arraigo decretado en mi contra por el Juez Cuarto Penal, indicándome que este sería por el lapso máximo de treinta días y que durante este tiempo podría cumplir con mi jornada diaria de trabajo, presentándome únicamente al lugar de arraigo durante la noche.

4.- A pesar de que el arraigo no puede continuar durante las horas de trabajo por decisión judicial, las autoridades que lo ejecutan, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DEL SECTOR TRES Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, me impiden salir y durante las veinticuatro horas estoy privado de la libertad, lo que constituye un motivo de consecución del amparo, con independencia de que sea un delito en mi contra.

5.- El sitio donde se ejecuta el arraigo, es un sitio inhóspito, antihigiénico, atestado de gente, pues en una habitación de aproximadamente 3 x 3 mts, nos mantienen encerrados a 13, o 14 personas, que ahí dormimos, comemos, hacemos nuestras necesidades fisiológicas (carece de baño), carece absolutamente de mobiliario, no tiene camas, no tiene entradas de aire ni ningún aparato que nos provea de aire, por la noche aún cuando tratáramos de acomodarnos no cabemos, el piso es insuficiente para que cada quien tenga un espacio mínimo indispensable para descansar. El estar en este sitio es agotador, inmoral e inhumano, viola las garantías más elementales del género humano y esto es posible únicamente por la nula revisión judicial de la aplicación del arraigo.

6.- El día primero de julio del 2013, hice conocer al Juez Cuarto Penal que se estaba violando mi libertad y que el arraigo en contra de lo que el dictó, se estaba llevando a cabo en forma continua sin

permitirme ir diariamente a trabajar como el lo ordenó, dándose mi reclusión únicamente durante la noche.

7.- El día 5 de julio del 2013, el Ministerio Público del Sector Tres, LIC. ROBERTO QUINTANAR RIVAS, recibió del Juez Cuarto Penal, autoridad ordenadora del arraigo en mi contra, un oficio donde le indica que el arraigo en mi contra se lleve a cabo únicamente en la forma ordenada por el (permitiéndome cumplir mi jornada de trabajo y posterior a ella ser recluido hasta el inicio de la nueva jornada laboral). El oficio se generó después de que el Juez llevó a cabo una inspección y me encontró detenido en el periodo laboral, tiempo en que el no autorizó el arraigo.

8.- A pesar del oficio recibido y la clara orden que contiene, el Ministerio Público, textualmente a manifestado a mi abogado que el arraigo continuará ininterrumpidamente por 24 horas continuas y hasta completar treinta días, porque así los lleva a cabo el.

9.- Efectivamente hasta el día de hoy sigo arraigado en la forma caprichosa que el LIC ROBERTO QUINTANAR RIVAS, desea porque el es la única autoridad que manda y ni el Juez del fuero común ni el federal (por un amparo que he presentado), le van a decir como se cumple un arraigo.

El estar privado de la libertad, es después de la muerte lo mas grave que le puede pasar a un ser humano, y si quien te priva de ella es el capricho la impertinencia y terquedad de una autoridad, el agobio el pesar y la tortura son mas graves, llegan a la máxima impotencia, al reniego de las instituciones de derecho, el saber que un representante del estado se comporta como el peor de los criminales, te priva, te apresa, te tortura, te humilla, te veja, solo para solazarse con su

poder, es lo peor, lo mas vil que alguien puede hacer, utilizar su placa, su autoridad para violentar la ley en forma grave contra un ser humano, solo puede ser concebido por una mente criminal enferma, un ser incapaz de representar al estado aun en su mas bajo escaño, y ese es el comportamiento que actualmente tiene el Sr. Lic. ROBERTO QUINTANAR RIVAS, a quien es necesario hacer responder por estos delitos cometidos en mi contra mediante la procedencia del JUICIO POLITICO, que me permita hacerlo comparecer ante una autoridad que le imponga las penas que merece.

Solicito se cumpla en sus estadios el trámite previsto en los artículos 143 y siguientes de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este Titulo y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.

ARTÍCULO 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Titulo y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Sólo podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Consejeros Estatales Electorales, el Secretario del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

II.- Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 145.- Para determinar la responsabilidad política del servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, la Comisión del Congreso que determine la Ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculcado y con la intervención de un Diputado Acusador nombrado del seno del propio Congreso.

El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.

En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sean sometidos a Juicio Político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, una vez que la Cámara de Senadores le haya comunicado la resolución respectiva, procederá conforme a sus atribuciones.

El procedimiento de Juicio Político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados Regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, los Consejeros Estatales Electorales, Secretario del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculcado. Si la resolución del Congreso fuese negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder contra el inculcado, hará que éste quede separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

Si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria el procesado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal.

ARTÍCULO 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas.

También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

ARTÍCULO 148.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 148-A.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 146 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo por cualquier causa, ni cuando se trate de demandas de orden civil.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTÍCULO 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

Por lo expuesto, a este H.
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado denunciando la comisión de delitos graves contra la sociedad, el interés común y mí persona.

SEGUNDO.- Radicar la causa y con la oportunidad requerida de ser necesaria su ratificación acudir a mi lugar de arraigo en CALLE COAHUILA, casi esquina CON DOSCIENTOS (RODOLFO ELIAS CALLES), EN CIUDAD Obregón, Sonora.

TERCERO.- Tener por ofrecidas como pruebas

de mi parte copia certificada que mediante oficio recabe este Congreso de los expedientes CI 1553/2013, DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, SECTOR TRES, el expediente correspondiente al arraigo del JUZGADO CUARTO PENAL (cuyo numero ignoro por ser secreto del Tribunal, pero es identificable con mi nombre como; el expediente numero 3097/2013, de AMPARO, DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO, todas las autoridades con domicilios ampliamente conocidos en Ciudad Obregón, Sonora.

PROTESTO LO NECESARIO

CD. OBREGON, SONORA; 08 DE JULIO DEL 2013.-


SERGIO HUGO GARCIA BORBON.